

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).-

REF. 080013110003-2022-00500-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

APERTURANTE: ANTONIO DE LA HOZ VILLARREAL

CAUSANTE: HERNAN VILLARREAL YARURO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para decidir sobre su admisión, para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1.- Se ha presentado demanda de SUCESIÓN, promovida mediante apoderado judicial, por el señor ANTONIO DE LA HOZ VILLARREAL respecto del causante HERNAN VILLARREAL YARURO.

2.-Este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, en atención a la cuantía.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

El numeral 5° del artículo 26 del C.G.P. que establece la cuantía para los procesos de sucesión indica:

*“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**”*
(Subrayado y resaltado del Despacho).

La parte demandante, si bien en el acápite de cuantía, establece que la cuantía es de \$184´857.142.00, observa el Despacho que el bien relicto del causante HERNAN VILLARREAL YARURO corresponde a un 25%, es decir, una cuarta parte del bien inmueble ubicado en la Calle 41 # 14-57, de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-95539, pues el restante porcentaje de dicho inmueble no está en cabeza del fallecido, y lo que importa es lo que se va a suceder o adjudicar.

Tenemos entonces que el avalúo catastral de todo el bien inmueble asciende a la suma de \$184´857.142.00, pero como lo perteneciente al causante (bien relicto) es un 25% de dicho valor, es decir la suma de \$46´214.285, se trata entonces de un asunto de menor cuantía al exceder los 40 salarios mínimos mensuales para el año 2022 (año en que fue presentada la demanda), de conformidad con el inciso tercero del artículo 25 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que los juzgados de Familia sólo conocen de procesos de sucesión de mayor cuantía (art. 22 del C.G.P.), este Despacho declara la falta

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, la competencia estaría en cabeza de los jueces Civiles Municipales de esta ciudad, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 18 de la ley 1564 del 2012 que establece: Los Jueces Municipales en primera instancia conocerán de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla misma con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar, por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Envíese la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico a fin de que sea repartido con las formalidades de ley entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad por ser los competentes para ello, de conformidad a lo prescrito por el Numeral 4º del artículo 18 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de FamiliaDe
Barranquilla
Estado No. 10
Fecha: 24 de enero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha: 23 de
enero de 2023.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeed7b2334d187dc95e081c55ee97b527178be78b8e419d838b364c775ad74c6**

Documento generado en 23/01/2023 04:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>